

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, febrero once del dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Divorcio mutuo acuerdo-Jurisdicción Voluntaria <b>N°4</b>
<b>Interesados</b>	<b>JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011- <b>2021-00517-00.</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 023</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada - mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SUPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener el decreto de **Divorcio Consensuado** del matrimonio civil existente entre los cónyuges **JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ.**

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ** contrajeron matrimonio civil **el 17 de enero de 2014, en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí - Antioquia**. Los anteriores procrearon 2 hijos; **Simón y Julieta Jaramillo Guzmán**, menores de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado personalmente por ellos ante Notaría su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite, se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia asignado al despacho, dando a tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, **expedido por el señor Notario Primero del Circuito de Itagüí - Antioquia**, en el que consta que los señores **JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ**, contrajeron enlace nupcial el matrimonio civil, en sus instalaciones, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el

futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a su hijo común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el divorcio consensual del matrimonio civil existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los cónyuges **JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR y NATALIA GUZMÁN PÉREZ.**

**TERCERO: ADVERTIR** que por acto escriturario número 405 del 16 de marzo del 2021, corrido en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí Antioquia, quedó disuelta y liquidada la sociedad conyugal JARAMILLO-GUZMÁN.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO: AVALAR** el acuerdo concerniente a sus hijos **Simón y Julieta Jaramillo Guzmán,** el que condensa:

1. CUOTA ALIMENTARIA. El señor JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR, en calidad de padre de SIMÓN y JULIETA JARAMILLO GUZMÁN, 26 suministrará una cuota por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, los cuales serán entregados mensualmente a la señora NATALIA GUZMÁN PÉREZ el día 30 de cada mes, empezando el 30 de mayo de la presente anualidad, para lo cual la madre de los menores deberá justificar los gastos con recibos de caja, además de entregar los respectivos paz y salvos debidamente firmados por ella.

2. SALUD. La afiliación a la E.P.S SALUD TOTAL del régimen contributivo seguirá a cargo del señor JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR, para los gastos adicionales que se generen de las atenciones médicas, como copagos, cuotas de recuperación y/o medicamentos, además del transporte, serán compartidas equitativamente por ambos padres.
3. GASTOS ESCOLARES. Serán cubiertos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno y estos comprenderán todo lo que se genere de la educación del año escolar como: uniformes, útiles escolares, entre otros.
4. VESTIDO. El padre se compromete a hacer entrega de tres mudas de ropa al año, que se adjudicarán en meses de junio y diciembre, en los días 2 y 4 respectivamente. Estas comprenderán ropa interior, exterior, además una de las tres mudas vendrá con una prenda adicional que será un buzo o una chaqueta, estas tendrán un valor aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una, para esto no se exigirán marcas conocidas, pero si deberán ser de buena calidad.
5. RECREACIÓN. Ambos padres serán responsables de dar la recreación a los menores y los gastos que esto genere serán asumidos por el acudiente de turno.
6. CUIDADO PERSONAL Y RESIDENCIA. Los menores SIMÓN y JULIETA JARAMILLO GUZMÁN, residirán en la casa de la señora NATALIA GUZMÁN PÉREZ, con domicilio en la Cra. 60D 34 SUR 46 Corregimiento San Antonio de Prado Barrio La Verde del municipio de Medellín teléfono 3374111, por lo tanto, el cuidado y la asistencia permanente del menor estará a cargo de su madre; así permanecerá hasta que los padres de común acuerdo y/o por circunstancias imprevistas o imprevisibles se vean en la necesidad de modificar esta situación, eligiendo en su momento la mejor opción.
7. CUSTODIA. La ostentarán ambos padres; quienes se compromete a continuar la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades y en el desarrollo de la autonomía de los menores para lo cual en forma permanente y solidaria asumen directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirla, y a dirigir su educación y formación moral e intelectual del modo que conjuntamente ellos crean más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo.
8. RÉGIMEN VISITAS. El padre podrá compartir con sus hijos en días de semana, pero para esto deberá informar previamente a la madre de ello, además los fines de semana serán compartidos por la madre y el padre, dos para cada uno por mes. El fin de semana se comprenderá desde el día sábado luego de las 6:00 PM hasta el día domingo o lunes festivo si es el caso, a más tardar a las 5:00 PM. Para las fechas especiales como el día del padre, día de la madre, y cumpleaños de aquellos, los menores compartirán con el festejado. Las fechas de cumpleaños de los menores serán compartidas por ambos padres. Los días especiales como 24, 25 y 31 de diciembre, 1 de enero, o 31 de octubre, los menores estarán en compañía de ambos padres. Los padres también se repartirán las vacaciones de sus hijos de forma equitativa.
9. SUBSIDIO FAMILIAR. El señor JEISON ANDREI JARAMILLO BETANCUR se compromete a entregarle personalmente el subsidio familiar de sus hijos a la señora NATALIA GUZMÁN PÉREZ el día 30 de cada mes.

El valor pecuniario de los anteriores acuerdos (Si aplica) se incrementará acorde al aumento del porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente, comenzando desde enero de 2022.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d71826a55588fc52bf80e0268e4815f7522c7d05eade4f5882ea323  
542adb9**

Documento generado en 14/02/2022 11:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**